

Memorando Nro. AN-PR-2022-0635-M

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"**, de iniciativa del asambleísta Manuel Asunción Medina Quizhpe, presentado a través del Oficio No. AN-MQMA-2022-197-O de 10 de noviembre de 2022, signado con trámite 428395 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 428395

Anexos:
- Oficio 1 foja, anexa 14 fs.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**



Of. No. AN-MQMA-2022-197-O
Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022

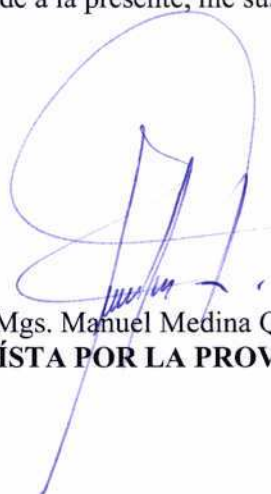
Doctor
Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

De mi consideración. -

Reciba un cordial y atento saludo, me dirijo a Usted, de conformidad con el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo dispuesto en el 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el **"PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"**, para el respectivo trámite de la Ley.

Agradezco la atención que brinde a la presente, me suscribo con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Mgs. Manuel Medina Quizhpe
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA



No. de trámite:
428395
Fecha recepción: **2022-11-10 10:30**
No. de referencia:
AN-MQMA-2022-197-O
Fecha documento: **2022-11-10**
Remitente:
Manuel Asunción Medina Quizhpe
manuel.medina@asambleanacional.gob.ec
c
Revise el estado de su documento
con el usuario **1102477427** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 1 hoja
Fecha: 14/11/22*



PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 ubica a los niños, niñas y adolescentes dentro de los grupos de atención prioritaria, el Art. 44 señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, teniendo derecho a la integridad física y psíquica, a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura; al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. Dentro del mismo cuerpo legal en el artículo 45 manifiesta que: “La niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad; así como también a la integridad física y psíquica; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria”.

En la actualidad en nuestro país se ha tomado como bandera de lucha todo lo que concierne a los menores, tratando de implementar estrategias dirigidas a lograr una mejor forma de vida enmarcada en la alegría y felicidad de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos, fundados en la garantía y protección de los derechos que han sido establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales.

Se ha podido evidenciar que ante la separación de los padres por causa de un divorcio en la mayor parte provoca en los hijos un evento triste que afecta de manera negativa en su entorno, causándoles tristeza, afectación emocional, mala conducta, comportamientos de agresividad, falta de concentración y bajo rendimiento escolar.

Lamentablemente en nuestro entorno ante una separación de los progenitores se creen que el padre que no se encuentra al cuidado del menor, no podrá brindarle los cuidados necesarios que el niño necesita y que solamente lo puede realizar la madre por el mismo instinto natural, cuando en la realidad no es así; existen casos en los que los menores son



mejor cuidados por sus padres que por sus madres y esto no depende del género sino del amor que los padres y madres profesan a sus hijos y por lo tanto es necesario tener un pensamiento más avanzado en el cual tanto el padre como la madre tengan igualdad de condiciones para brindar a sus hijos un buen desarrollo emocional así estén separados.

Por lo que es necesario considerar el tener la custodia compartida, como una forma adecuada para lograr que los menores de parejas separadas, puedan compartir periodos de tiempo iguales con ambos ascendientes, motivando de esta manera una convivencia familiar, logrando así una estabilidad emocional entre padres e hijos que actualmente no se observa.

Se han pronunciado algunos autores respecto a la custodia compartida, pues cada uno de ellos lo ha hecho desde una postura personal, que es la respuesta a la consideración legal a la que se afilien, de forma tal que sobre este aspecto existe una riqueza doctrinal inmensa. Para la investigadora Echevarría Guevara (2011), el fundamento de la custodia compartida, término que será el empleado en adelante para referirse a la guarda y custodia compartida, por ser la categoría usada ampliamente en la doctrina y legislación internacional, se encuentra en dos principios que rectoran dicha institución. El primero se refiere al derecho que poseen los hijos a mantener un vínculo de hecho, con sus dos ascendientes. En este sentido, por el mero hecho de la separación de derecho o fáctica, de los padres, no implica que los derechos de los hijos menores se extingan, al contrario, es una situación en la que los derechos de los infantes deben ser observados y garantizados con mayor precisión y rigurosidad. El segundo, es la dualidad derecho-deber de los padres, de prestar debida atención a las necesidades espirituales, económicas, culturales, y de toda índole de sus hijos, así como de compartir con ellos, acompañarlos, alimentarlos, educarlos y atender todas y cada una de sus necesidades.

La Constitución del Ecuador del 2008, en el artículo 69 numeral 1 manifiesta lo siguiente: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus



hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”; y, “5.

El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”.

Así mismo el Código de la Niñez y la Adolescencia del Ecuador indica en su Art. 9.- Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Con los mandatos legales antes indicados se establece el fundamento legal en el Ecuador sobre el derecho de los niños a disfrutar de sus progenitores sin distinción alguna y siempre reservándose el interés superior del niño, niña o adolescente.

Este reconocimiento en la legislación nacional, ha sido la consecuencia de la ratificación y vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la que en varios de sus artículos establece lo siguiente: Artículo 7 numeral 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Artículo 9 numeral 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (ONU, Asamblea General, 1989) El carácter directo de esta convención, por su aplicabilidad inmediata en el Ecuador, a tenor de lo preceptuado en el



artículo 417 de la Constitución, unido a los establecido en esta propia norma, así como en otras tales como el Código de la Niñez y la Adolescencia, y Código Civil, suponen un fundamento legal suficiente para legitimar en el Ecuador la tenencia compartida.

Con la tenencia compartida se está garantizando la aplicación del principio Constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ya que en la actualidad la tenencia de carácter unipersonal no lo satisface, pues no existe una adecuada corresponsabilidad entre los progenitores, generando desigualdades en el ejercicio de los derechos y deberes. Lamentablemente en el Ecuador no existe pronunciamiento legal expreso en torno a la tenencia compartida violentando de esta manera el derecho al buen vivir que tienen los niñas, niñas y adolescentes al negárseles la oportunidad de acceder a una convivencia con ambos padres una vez que estos se hayan separado.

Esta modalidad de cuidado mutuo sin lugar a dudas posee innegables beneficios. La posibilidad de que los menores puedan disfrutar de la presencia de ambos progenitores, posibilita que los niños enfrenten de mejor forma la separación de los padres. Unido a ello, se logra que los hijos no tengan sentimientos negativos sobre la posibilidad de abandono, entre otros que, a nivel psicológica-emocional, lo afectan ante la separación de sus padres. Con este tipo de guarda y custodia, lo desarrolla en los menores, una postura más abierta con respecto a la separación de los padres, ayudando a su aceptación, evitándose el llamado Síndrome de Alienación Parental. (González Martínez, 2009) (Segura, Gil, & Sepúlveda, 2006).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, contiene una idea profunda “Los niños no son simplemente objetos que pertenecen a sus padres y en favor de los cuales se toman decisiones, ni adultos en proceso de formación. Son seres humanos e individuos con sus propios derechos”. Pues el niño tiene derecho de compartir su vida con su padre y su madre y de mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos, siempre velando por el interés superior del niño.



El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia vigente no garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la convivencia familiar, toda vez que no está permitido que ambos progenitores puedan ejercer la corresponsabilidad parental que está establecido en la Constitución de la República, ya que ha existido una tendencia en los procesos judiciales a disponer la tenencia unipersonal específicamente en los padres se encuentren separados, generando de esta manera una carga en el cuidado y crianza de los hijos a un solo progenitor, ya sea a la madre o el padre, lo cual está contradiciendo el artículo 83 numeral 16 de asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos en igual proporción.

Por todo lo expuesto me ha llevado a presentar un proyecto de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia concerniente a la TENENCIA en la cual se incorporan dos artículos innumerados de vital importancia que permitirán velar por el buen vivir de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país quienes necesitan la atención prioritaria del Estado especialmente en su desarrollo emocional, reconociendo que el niño debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 1 define al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 número 1 establece que entre los deberes primordiales del Estado está, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 determina los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los que se encuentran la igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por lo que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; y el numeral 9 establece el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 reconoce que “las niñas, niños y adolescentes forman parte de uno de los grupos de atención prioritaria, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en ámbito público y



privado, misma atención recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual;

- Que**, el artículo 44 de la Constitución, dispone que, el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, el derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; así como, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;
- Que**, la Constitución de la República en el artículo 67 dice “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 69 numeral 1 “promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”;
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 84 establece “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras



normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 85 numeral 1 establece que “ la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y se formularán a partir del principio de solidaridad; numeral 5 ”El estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de os deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 175 de señala que “las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 341 indica “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos sen la Constitución”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador el artículo 426 establece que: “los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 435 numeral 6 en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante;
- Que,** el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 16 establece “Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley”.



- Que,** la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral 2 del artículo 2 manifiesta “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se va protegido contra toda forma de discriminación por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus progenitores, o sus tutores o de sus familiares”;
- Que,** la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3 establece que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; “2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus los progenitores, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”; y, “3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”;
- Que,** la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 9 numeral 3 “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño, que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.
- Que,** la Recomendación General No. 35 sobre la violencia de género contra las mujeres del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sugiere a los Estados parte a tomar medidas de protección en los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos e hijas, el acceso, los contactos y las visitas, que deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las



mujeres y las niñas, niños y adolescentes a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 24 de febrero de 2012, constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de niños, niñas y adolescentes se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los progenitores o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia;

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 28-15- IN/21 de fecha 24 de noviembre de 2021 declaró la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, en las frases “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija”, por ser contrarias al principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad y no discriminación y, a la corresponsabilidad parental;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 1 manifiesta que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para regular la tenencia.

Artículo 1. – A continuación del artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia incorpórese los siguientes incisos:



DEL DIÁLOGO
¡A los hechos!

Artículo 118.1.- Tenencia compartida. - Es la que se le asigna el cuidado y convivencia del hijo o hija a ambos progenitores y que el juez fije los mecanismos apropiados para que se pueda llevar a cabo este tipo de régimen.

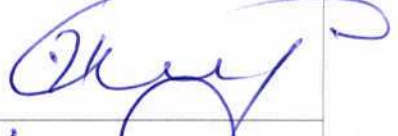
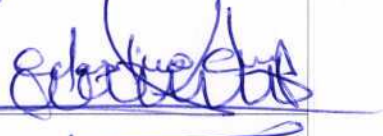
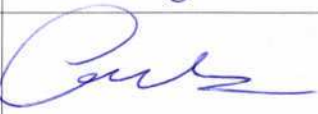
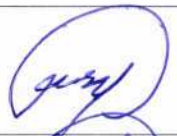
Artículo 118.2.- Tenencia por consanguinidad. - En caso de ausencia o imposibilidad de los padres, el juez podrá otorgar la tenencia a uno de los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito a los.....días del mes de
de

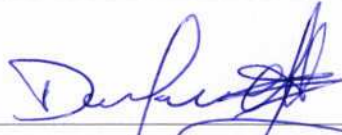
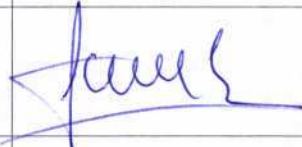
FIRMAS DE RESPALDO

INICIATIVA LEGISLATIVA DEL ASAMBLEÍSTA MANUEL MEDINA QUIZHPE

PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

NOMBRE	CÉDULA	FIRMA
Rocio Guanoluisa	1716239817	
Ricardo Vangy	0929443111	
José Chumbe	0201362381	
Celestino Chumpe	140026537-5	
Luis Torres	1803188364	
Eckonner Recalde	1708654502	
Romero Navarro	0400914065	
DINA FARIAS	172394054-4	
Salvador Quishpe	1900282300	

Proyecto de Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

NOMBRE	CÉDULA	FIRMA
Daniela Pérez	0702276121	
Miraya Perdomo Arce	0201130768	
PATRICIA SAUCHEZ CAJUEGOS	09106098819	
Nathalie Arias	0923391536	
Fernando Villavicencio	1707493613	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Proponente de la iniciativa legislativa: Manuel Asunción Medina Quizhpe

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Grupos de atención prioritaria
- Niños/niñas y adolescentes

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 5, Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social
- Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Mujeres
- Grupos de atención prioritaria

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Judicial
- CONSEJO DE LA JUDICATURA
- DEFENSORIA PUBLICA

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO